



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 19384/2017/CA1

Salta, 5 de enero de 2018.

Y VISTA:

Esta causa FSA **19384/2017/CA1** caratulada:
“Detenidos alojados en Escuadrón n° 20 de Orán - G.N.A. s/ habeas corpus colectivo” proveniente del Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán;

RESULTANDO:

1) Que vienen las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación deducido a fs. 75/82 por el representante legal del Servicio Penitenciario Federal en contra de la resolución del 15/11/17 (fs. 54/58) por la que el Juez Federal hizo lugar a la acción de *habeas corpus* que interpuso la Defensora Pública Oficial de Orán en favor de los detenidos alojados en el Escuadrón n° 20 de la Gendarmería Nacional, ordenando el *a quo* el traslado de dieciséis internos -en un plazo de cinco días- “hacia las distintas unidades carcelarias federales que se encuentren más próximas a esta jurisdicción” (punto I de la dispositiva) para lo cual libró oficios a todos los establecimientos penitenciarios de Salta y Jujuy a los fines de que se asignara el correspondiente cupo con arreglo al plazo fijado (punto II de la dispositiva).

En su expresión de agravios, el recurrente advierte que no se realizó la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098, manifestando que no se garantizó la defensa en juicio de su parte, por lo que solicita que se anule la resolución de primera instancia.



Por otro lado, alega que la autoridad penitenciaria es quien se encuentra facultada por ley para distribuir las personas alojadas en el ámbito federal, ya que cuenta con una visión global del estado del sistema carcelario, reservándose para el órgano jurisdiccional el control de que no se afecten los derechos y garantías constitucionales de los internos; de modo que entiende que el Juez, al disponer los traslados de los 16 detenidos, se inmiscuyó en facultades que son propias del Poder Ejecutivo.

Manifiesta que se efectuó una remisión infundada al precedente “Vilaseca” de la Sala II de esta Cámara Federal y que, en el caso, debió aplicarse la doctrina que surge de la causa n° 10205/2016, caratulada “Detenidos en el Complejo Penitenciario Federal n° 3 s/ habeas corpus”, dictado por esta Sala I.

Por último, explica que la situación de emergencia carcelaria se agudizó en la región por el fallo de la Cámara Federal de Casación Penal que redujo treinta plazas en la Unidad n° 8 de Jujuy, todo lo cual importó una menor capacidad del S.P.F para responder a la demanda de lugares en las unidades carcelarias.

2.a) Que celebrada la audiencia del 3/1/17 y otorgada la palabra al representante del Servicio Penitenciario Federal, aquel ratifica su recurso y cuestiona que sea esa parte quien deba responder por detenidos que no se encuentran bajo su guarda, en tanto están alojados en un establecimiento de la Gendarmería Nacional, máxime si su conducta por vocación es la de cumplir con los pedidos de ingresos de detenidos cuando puede llevar a cabo dicha medida.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 19384/2017/CA1

Agrega que el Juez de grado se extralimitó al modificar por decreto del 28/12/17 la resolución recurrida, luego de haber sido elevada a esta Cámara Federal en virtud de la impugnación deducida por esa parte.

Finalmente, critica que la Defensa Oficial presente constantes *habeas corpus* sin evaluar las medidas y el comportamiento que viene adoptando el S.P.F para paliar la crisis carcelaria nacional y resolver los conflictos que su suscitan en esta región en particular.

2.b) Que, a su turno, el Defensor Oficial solicitó el rechazo del recurso de apelación por cuanto entendió que no existe un intromisión desde el Poder Judicial de la Nación en las facultades de la Administración cuando se busca subsanar las graves condiciones en las que se encuentran detenidos los amparados.

Por otro lado, explica que la omisión de realizar la audiencia no implicó para el Servicio Penitenciario Federal un perjuicio de imposible reparación ulterior, desde que intervino en la causa y pudo ser escuchada su postura en la mentada audiencia de apelación.

Finalmente, manifiesta que esa Defensa Oficial, que es la que debe velar por las condiciones dignas de detención de los afectados, tiene ínsito en la naturaleza de sus funciones accionar legalmente cuando se vean vulneradas las garantías constitucionales, de modo que encuentra en el remedio legal del *habeas corpus* uno de los recursos más eficaces para ejercer esa protección.



2.c) Que, finalmente, el Fiscal General Subrogante explica que al adherir a la acción presentada por la Defensoría Oficial, y al haber acuerdo entre esas dos partes, en la presente causa no hay “conflicto alguno” que este Tribunal deba resolver, por lo que debe declararse mal concedido el recurso.

Por otro lado, describe la situación de los detenidos en el Escuadrón n° 20 de la Gendarmería Nacional y explica que es responsabilidad del Servicio Penitenciario Federal la no asignación de cupos para que aquellos puedan ingresar al sistema carcelario, por lo que el agravamiento en las condiciones de detención es producto de su inacción.

Manifiesta que la solución tampoco radica en traslados arbitrarios a otras partes del país, por cuanto ello significa un desarraigo del detenido y un alejamiento de su familia, defensa y del Juez de su causa; lo que sumado a la prohibición de alojamiento en la Unidad n° 28 por la C.S.J.N, lo llevan avalar el decreto del 28/12/17 mediante el cual el Juez Federal de Orán dejó sin efecto el punto III de la resolución.

Por último, acompaña una planilla actualizada de los detenidos alojados en el citado Escuadrón, la que fue agregada a fs. 102/103.

4.a) Que este *habeas corpus* se inició el 9/10/17 con la interposición por parte de la Defensoría Oficial de Orán de una acción colectiva a favor de todos los detenidos alojados en el Escuadrón n° 20 de la Gendarmería Nacional, por cuanto consideró que se encontraban hacinados, sin servicios básicos y por tiempos de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 19384/2017/CA1

encierro prolongados, alegando que además el S.P.F incumplió las órdenes de traslado que dictó ese Juzgado en el expediente n° 3846/2017, caratulado “Detenidos Alojados en el Escuadrón n° 20 Orán s/ habeas corpus” del 6/9/17, como en cada una de las causas en las que se encuentran involucrados.

4.b) Que la Gendarmería Nacional incorporó fs. 11, 12, 33, 37, 38, 45, 47 y 94 las planillas de las personas detenidas en el citado Escuadrón, donde consta que la capacidad de alojamiento en los calabozos (12 plazas) se encuentra sobrepasada, llegando en algún momento a albergar a 37 detenidos (al 17/10/17), algunos de los cuales se encontraban por más de tres meses (v.gr. José Alfredo Ortíz, Pedro René Saravia, Aldo Emilio Claro, Jorge Andrés Rojas Vergara, etc.).

El último informe actualizado (5/12/17, fs. 94) indica que se encontraban detenidas 24 personas en la unidad de la Gendarmería Nacional, de los cuales muchos permanecían allí por más de tres meses (v.gr. Pedro René Saravia que cumplió cinco meses de detención a esa fecha).

4.c) Que por decreto del 13/10/17, y de forma previa a resolver la acción de *habeas corpus*, el Juez Federal de Orán ordenó el traslado de 19 detenidos que se encontraban alojados en el Escuadrón n° 20 de la Gendarmería Nacional por más de cinco días, solicitando a todas las unidades carcelarias de la región que otorgaran los cupos correspondientes.

Luego, la Cárcel Federal de Jujuy (n° 22), como las Unidades n° 23 y n° 16 de Salta informaron que no contaban



con cupos disponibles para recibir nuevos internos, aclarando que existen 86 traslados a la región en lista de espera (fs. 48/49, 50 y 87).

A su vez, el Complejo Penitenciario Federal NOA III informó que sólo contaba con un cupo para alojar al interno Rubén Darío Choque (cfr. fs. 40).

Por su lado, a fs. 71 la Unidad n° 8 de Jujuy hizo saber al Juez de Orán que su capacidad se encuentra sobrepasada en virtud de lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal en la causa n° 17421/2016/CFC1 en cuanto se revocó la decisión (convalidada por esta Sala I en el expediente 7421/2016/CA1) de aumentar el cupo de alojamiento de cada pabellón en 40 plazas, ordenando el tribunal de casación que el cupo original de 32 internos por pabellón debía mantenerse.

4.d) Que el 18/10/17 el Ministerio Público Fiscal efectuó una visita al Escuadrón n° 20 de Orán que quedó documentada por acta de fs. 36 y vta. en la que consta que en esa fecha habían 36 detenidos alojados y que “al ingresar a las celdas, se observa que las mismas se encuentran completamente llenas por las pertenencias de los detenidos, además en el pasillo que da al baño se encuentran colchones amontonados” a lo que se agregó que “los detenidos expresan que duermen amontonados por carecer de espacios”.

4.e) Que el 10/11/17 se dejó constancia en el expediente de una comunicación telefónica entre el Prosecretario Administrativo del Juzgado Federal de Orán, Dr. Juan Manuel Puig, y el Director General de Régimen Correccional del Servicio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 19384/2017/CA1

Penitenciario Federal, Inspector General Fernando Martínez, quien indicó que la Unidad n° 28 de Capital Federal se encontraba en condiciones de recibir internos, haciendo saber que durante la semana siguiente se enviarían móviles para trasladar los detenidos alojados en el Escuadrón n° 20 de Orán que el Juzgado designe (cfr. fs. 52).

4.f) Que el 28/12/17 se incorporó a fs. 100/101 un oficio suscripto por el Juez Federal de Orán quien informó que por providencia de la misma fecha dejó sin efecto el punto III de la resolución en crisis.

CONSIDERANDO:

1) Que, en relación al cuestionamiento efectuado por el recurrente en la audiencia vinculado a que aquél no resulta pasible de la denuncia efectuada por la Defensoría Oficial por cuanto no es la autoridad que tiene a su cargo los detenidos individualizados en la causa; cabe precisar que este Tribunal en reiteradas oportunidades entendió que la responsabilidad del Servicio Penitenciario Federal, como autoridad a cuya guarda se encuentran todos los detenidos del país en el marco de procesos penales, se extiende también a las personas alojadas en establecimientos no carcelarios a la espera de que se genere un cupo para su ingreso en el sistema, quienes merecen un trato igualitario con respecto a aquellos que se encuentran ya en una unidad penitenciaria (cfr. Sala I en causa n° 15280/2017/CA1, “Detenidos alojados en Escuadrón 21, 53 y 60 de la Gendarmería Nacional y Dependencias de la Policía de la Provincia de Jujuy s/ habeas corpus” del 15/11/17 y causa n° 12464/2016/CA1, “Guarachi Cari, Froilán Marcelo y otros s/ habeas corpus” del



15/11/16; Sala II, causa n° 3770/2016, “Vilaseca, Julio César y otros s/ habeas corpus”, sentencia del 30/8/16, causa n° 8674/2017 caratulada “Detenidos en Escuadrón n° 21 de Gendarmería Nacional - Detenidos en Comisaría n° 49 de la Policía de la Provincia de Jujuy” del 24/8/17, entre muchos otros).

2) Que en relación a lo señalado por la Fiscalía en el sentido de que en el presente caso no existe “conflicto alguno” que deba resolver este Tribunal sobre la base de que ese Ministerio Público adhirió a la acción iniciada por la Defensoría Oficial, cabe precisar que el proceso de *habeas corpus* reglado por la ley 23.098 recepta la bilateralidad que se refleja en la plural intervención de los distintos interesados en la causa, lo que se evidencia en la participación del amparado o de cualquier otra persona en su favor (art. 5) -v.gr. Defensoría General de la Nación, Procuración Penitenciaria de la Nación, etc.- y la de la autoridad requerida (art. 11), cada uno de los cuales tiene derecho a asistencia letrada (arts. 13 y 14), a presentar pruebas en su favor (arts.15) y a recurrir la decisión de grado (art. 19); todo ello con la necesaria intervención del Ministerio Público Fiscal, en su función de control de legalidad, quien tiene en el procedimiento “todos los derechos otorgados a los demás intervinientes” (art. 21).

En este sentido, Sagüés sostiene que “puesto que la sentencia de habeas corpus puede ser recurrida tanto por el amparado, como por su defensor o la autoridad pública cuestionada, además del Fiscal (arts. 19 a 21), cabe entender que el habeas corpus de la ley 23.098 es, esencialmente, bilateral” (“Hábeas Corpus,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 19384/2017/CA1

Derecho Procesal Constitucional”, Astrea, Buenos Aires 1988, tomo 4, pág. 375).

Así surge también del debate parlamentario en el que el autor del proyecto, el senador Fernando de la Rúa, explicó que “la norma brinda participación a todos aquellos que tienen intervención en el procedimiento y expresamente menciona a la autoridad requerida para que defienda la legitimidad de su acción u omisión y al amparado, adicionando también al Ministerio Público Fiscal en su función de control de legalidad, y al denunciante para que se sostenga su afirmación inicial”, a lo que agregó que “se prevé como necesaria la participación de todos los posibles interesados en el reclamo, la oportunidad de producir prueba y de discutir sobre su mérito (Congreso de la Nación, H.C.S.N., 15º sesión ordinaria, 19/9/84).

En autos el Servicio Penitenciario Federal es parte de este litigio como autoridad denunciada, la que al sostener una pretensión distinta a la planteada por la Defensa Oficial (parte denunciante) -y más allá de la adhesión de la Fiscalía a la presentación de la acción- evidencia la existencia de intereses contrapuestos que deben ser resueltos por este Poder Judicial (art. 116 de la Constitución Nación); por lo que cabe rechazar la afirmación de la Fiscalía de que en el caso no existe conflicto alguno. Una consideración contraria implicaría una flagrante violación al derecho de defensa en juicio y al principio de igualdad de las partes.

3) Que si bien en reiterados precedentes esta Sala invalidó la decisión de primera instancia por no haberse llevado a cabo



la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098 (cfr. “Ursagasti, Ángel Arnaldo s/habeas corpus” del 10/3/2016; “Roldán, César Arnaldo s/habeas corpus” del 18/3/2016; “Lara, Pablo Hernán s/habeas corpus” el 5/4/2016; “Chocobar, Norma Gladys s/habeas corpus” del 19/4/2016; “Aranda, Julio Luis s/habeas corpus” del 19/4/2016; “Guzmán, Ariel Marcelo s/habeas corpus”, del 12/5/2016; “Arias, Juan Ángel s/habeas corpus” del 13/5/2016; “Camacho, Pedro Hugo Miguel s/habeas corpus” del 8/6/2016; “Reynoso, Raúl Juan s/ habeas corpus” del 6/7/16, entre otros); lo cierto es que su omisión no implica *per se* la nulidad de lo actuado procesalmente, siempre que de la valoración de todo el trámite desarrollado en la instancia anterior -y de las pruebas e informes colectados- no se advierta un perjuicio al accionante en función de la ausencia de la oralidad que prevé la ley.

En este sentido se explicó que “no debería haber objeciones a la no realización de la audiencia, siempre que ello beneficie al amparista. Tal solución nos parece coherente con la idea de informalidad, y puntualmente con la premisa de que el juez podrá apartarse de lo estrictamente dispuesto por la ley, siempre que ello no redunde en perjuicio del accionante o de la persona a quien se pretende favorecer. Es que la audiencia será, por excelencia, el acto a través del cual el amparista podrá hacer uso de su derecho a ser oído por ante los tribunales. Siendo ese un derecho que le compete únicamente a él en su carácter de sujeto afectado” (Ale, Alejandro S; Beltracchi, Pablo M.; Ordóñez, Pablo E., “El hábeas corpus en el ámbito carcelario”, Hammurabi, Buenos Aires, 2016, págs. 232/233).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 19384/2017/CA1

Este fue el temperamento adoptado por este Tribunal en el fallo “Solis, Mario Ezequiel y otros s/habeas corpus” del 25/6/15, en el que, ante las quejas del organismo penitenciario por cuanto el Juez no dio cumplimiento a lo establecido en el art. 14 de la ley 23.098 se dijo que “la celebración de la audiencia prevista en la citada ley ha sido instituida para resguardar los derechos y garantías de las personas que se señalan como afectadas”.

De ahí que no se advierte que la referida omisión implicó para el Servicio Penitenciario Federal un agravio de insusceptible reparación ulterior, en tanto aquellas cuestiones que -según dijo- se vio privado de exponer en el acto regulado por el art. 14 de la ley 23.098, tuvo oportunidad de plantearlas y desarrollarlas en su recurso de apelación de fs. 75/82 y en la audiencia del 3/1/18 (acta de fs. 104), como también cuando en primera instancia, luego de ser notificado de las medidas dispuestas por providencia del 13/10/17 (fs. 15/16, 17/18, 19/20, 21/22, 23/24 y 25/26), evacuó los informes respectivos (fs. 40, 48/49, 50, 71 y 87), haciendo saber el estado general y situación de ocupación de las cárceles de la región y la imposibilidad material que, según alegó oportunamente, le impedía cumplir con la manda del Juez.

4) Que aun cuando a la fecha de este decisorio -por la dinámica propia del trámite del proceso- la mayoría de los 16 detenidos ya se encuentren alojados en unidades del Servicio Penitenciario Federal; el carácter colectivo con que fue deducida esta acción obliga a su tratamiento a los fines de proveer efectiva tutela judicial a todos aquellos que en el futuro también pudieran padecer una



situación similar (Fallos: 327:5658; 332:2544, y en el mismo sentido esta Sala I en causa n° 15280/2017/CA1, “Detenidos alojados en Escuadrón 21, 53 y 60 de la Gendarmería Nacional y Dependencias de la Policía de la Provincia de Jujuy s/ habeas corpus” del 15/11/17 y causa n° 12464/2016/CA1, “Guarachi Cari, Froilán Marcelo y otros s/ habeas corpus” del 15/11/16).

5) Que a partir del análisis de las constancias obrantes en la causa (planillas de detenidos en el Escuadrón n° 20 de Orán incorporadas a fs. 11, 12, 33, 37, 38, 45, 47 y 94, visita del Ministerio Público Fiscal a fs. 36 y vta. e informe de fs. 105/112); este Tribunal considera que la medida que dictó el Juez en cuanto ordenó al S.P.F. que “asigne cupos” (punto II del dispositivo) para alojar a los detenidos que se encuentran en el Escuadrón n° 20 de Orán de la Gendarmería Nacional en cualquiera “de las unidades carcelarias federales que se encuentran más próximas a esta jurisdicción” (punto I del dispositivo), no implicó un avasallamiento en las facultades de la autoridad penitenciaria.

Antes bien, la decisión importó una directiva razonable y consecuente para los propios fines del S.P.F, cuya misión legal es la del gerenciamiento y administración de los establecimientos carcelarios y más precisamente de la “custodia y guarda de los procesados”, procurando que el régimen carcelario contribuya a preservar o mejorar sus condiciones morales, su educación y su salud física y mental (art. 1 y 5 de la Ley Orgánica del S.P.F n° 20.416), objetivos que también deben ser atendidos en lo que respecta a las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 19384/2017/CA1

personas que encuentran detenidas en establecimientos no carcelarios a la espera de que se genere un cupo para su ingreso en el sistema.

En efecto, la manda que ordenó el Juez resulta una medida imbuida de toda lógica cuyo objetivo es evitar que los detenidos que se encontraban alojados en dicho lugar -se insiste, no carcelario- se vean privados de los derechos que la ley 24.660 le otorga a las personas sometidas a un proceso penal.

Así, no se advierte en qué medida el pedido de asignación de cupos puede constituir un avasallamiento del órgano judicial sobre las facultades del S.P.F, pues en las condiciones en que actualmente se encuentran las personas detenidas -provisoriamente- y alojadas en los escuadrones o comisarías de las fuerzas de seguridad (hacinamiento con reducido tiempo para el esparcimiento y visitas, carencia de servicios básicos y extensos plazos de encierro), resulta evidente que carecen de las prestaciones con los que sí cuenta la restante población carcelaria alojada en las distintas unidades del S.P.F.

En tal sentido, esta Sala lleva dicho que “el cumplimiento de detenciones en celdas o calabozos pertenecientes a las fuerzas de seguridad no puede ser mantenido más allá del tiempo mínimo e indispensable para la realización de los trámites iniciales de cualquier investigación criminal sin exceder los plazos prudentes para tales fines” (cfr. esta Sala I, “Guarachi Cari, Froilán Marcelo y otros s/ habeas corpus” del 15/11/16), fenecidos los cuales “el juez deberá disponer de inmediato su traslado a una cárcel o establecimiento penitenciario que cuente no sólo con los servicios básicos, a saber:



mobiliario, abrigo, luz (natural y/o artificial), ventilación, sanitarios, higienización y alimentación adecuada, atención médica, etc., sino que posibiliten también el trabajo, el estudio y el esparcimiento” (Fallos: 328:1146).

Todo ello surge no sólo de los compromisos internacionales que el Estado argentino suscribió, sino que, con mucha anterioridad, se desprende del mandato emanado del art. 18 *in fine* de la Constitución Nacional (en similar sentido Fallos: 328:1146, considerandos 35° y 36° y Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, causa N° FSM 66671/2014/1/1/CFC1, caratulada “N.N. p/A determinar”, registro N° 1695/16.1, del 20/9/2016).

6) Que, bajo esos lineamientos, también corresponde indicar que es facultad del magistrado resolver como lo hizo, pues “es justamente la jurisdicción judicial la que debe garantizar la legitimidad de cualquier detención o privación de libertad y, consecuentemente, sus condiciones de encierro. Ello no es un dato menor, porque no existe en estos supuestos una división de competencias entre el Poder Judicial y el Ejecutivo, sino un control del primero sobre el segundo, dado que uno es el que ordena la medida y el otro el que la ejecuta” (cfr. CNCP, Sala III, “Rivera Vaca, Marco Antonio y otros s/rec. de casación” del 24/2/10).

Al respecto, “la vigencia plena de los derechos de los detenidos exige más que su proclamación a nivel normativo, sea ésta legal o, aun, constitucional. Son necesarios mecanismos internos de garantías que, como la judicialización de la ejecución penitenciaria, aseguren que la aplicación práctica de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 19384/2017/CA1

disposiciones penitenciarias no termine por vaciar de contenido las reglas de garantía” (Arocena, Gustavo A., “Principios básicos de la ejecución de la pena privativa de libertad”, Hammurabi, Buenos Aires, pág. 119). Así, “la exigencia de fiscalización judicial de la privación de la libertad no es sino una manifestación específica del deber estatal de conceder acceso al control judicial de cualquier acto de la administración que afecte o pueda afectar derechos o libertades fundamentales de las personas” (Bovino, Alberto, “Justicia Penal y Derechos Humanos”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005, pág. 125).

Sobre el punto, esta Sala sostuvo que “en materia de ejecución de penas (lo que incluye situaciones de encierro cautelar), el control judicial amplio y eficiente resulta un principio ineludible para el correcto logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad para el condenado y, en su caso, para el procesado que se encuentra bajo juzgamiento” (cfr. Detenidos en el Complejo Penitenciario Federal NOA III s/ habeas corpus colectivo presentado por los Dres. Benjamín Solá - /Defensor Oficial/ - y Eduardo Villalba -Fiscal Federal-” del 14/3/17).

Por ello, se explicó que “diferenciar cuestiones administrativas de cuestiones jurídicas responde a una concepción anacrónica de la ejecución de la pena en la que la relación de sujeción especial del condenado con el Estado se da dentro de un ámbito `administrativo` donde no existe delimitación de derechos y obligaciones de modo que todo queda librado a la discrecionalidad del Estado” (Fallos: 327:388); por lo que el reconocimiento del llamado



principio de judicialización en materia carcelaria significó “reconocer, por un lado, que la ejecución de la pena privativa de la libertad, y consecuentemente, las decisiones que al respecto tomara la autoridad penitenciaria debían quedar sometidas al control judicial permanente, a la par que implicó que numerosas facultades que eran propias de la administración requieran hoy de la actuación del juez. Estas modificaciones respondieron fundamentalmente a la necesidad de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y los tratados internacionales respecto de los condenados, criterio que no es más que un corolario de aquellos principios que procuran garantizar que el ingreso a una prisión no despoje al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional” (Fallos: 318:1894).

En esa línea, en el citado caso “Verbistky” la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que “a diferencia de la evaluación de políticas, cuestión claramente no judicializable, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias. Ambas materias se superponen parcialmente cuando una política es lesiva de derechos, por lo cual siempre se argumenta en contra de la jurisdicción, alegando que en tales supuestos media una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 19384/2017/CA1

(...) Las políticas tienen un marco constitucional que no pueden exceder, que son las garantías que señala la Constitución y que amparan a todos los habitantes de la Nación. Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad (...) No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución, y, en el presente caso, se trata nada menos que del derecho a la vida y a la integridad física de las personas” (Fallos: 328:1146, considerando nº 27).

Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución del Juez de grado en cuanto dispuso que el S.P.F “asigne los cupos” necesarios en las unidades carcelarias más cercanas a su jurisdicción para que se proceda al traslado en el plazo de cinco días de los detenidos alojados en el Escuadrón nº 20 de la Gendarmería Nacional (punto I y II del resolutivo).

7) Que corresponde rechazar el agravio del S.P.F vinculado a que el Juez de grado efectuó una “infundada” remisión al precedente “Vilaseca” de la Sala II de esta Cámara Federal, por cuanto de la lectura de la resolución en crisis no surge que ello así sucedió (ni mucho menos que se dispusieron medidas como las que en ese caso se adoptaron), más allá de una cita del fallo que se transcribió referida a la responsabilidad que tiene el S.P.F sobre aquellos detenidos que, por falta de cupos, no ingresaron a la población carcelaria (cfr. segundo párrafo de fs. 57).



Sin perjuicio de ello, cabe efectuar algunas precisiones respecto de la causa n° 10.205/2016, caratulada “Detenidos en el Complejo Penitenciario Federal NOA III s/ habeas corpus colectivo presentado por los Dres. Benjamín Solá - /Defensor Oficial/ - y Eduardo Villalba -Fiscal Federal-” resuelta por esta Sala I el 14/3/17, que el Servicio Penitenciario Federal citó en abono de su postura contraponiéndola con el fallo “Vilaseca” de la Sala II, argumento que el recurrente viene reiterando en sus distintas presentaciones en el marco de *habeas corpus* similares que tramitan en la jurisdicción.

En efecto, en el referido fallo “Detenidos en el Complejo Penitenciario Federal n° 3 de Salta” (causa n° 10.205/2016), se sostuvo que, siendo el S.P.F la autoridad de aplicación en materia de traslados (arts. 3 y 6 de la ley 20.416 y 72 y 73 de la ley 24.660), no puede vedarse que se reciban en las unidades de Salta y Jujuy internos a disposición de otros tribunales ajenos a la jurisdicción de esta Cámara por aplicación de un criterio **exclusivamente fundado en el origen del detenido**, ya que “no cabe formular distingos en relación con sus lugares de nacimiento o procedencia geográfica de las causas en que se hallen involucrados” (considerando n° 6). Sin perjuicio de ello, por la gravedad de la situación y en ejercicio del control que le cabe a la judicatura en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 24.660) se ratificó la doctrina sentada por la Sala II de este Tribunal en el fallo “Vilaseca, Julio César y otros s/ habeas corpus” del 30/8/16 (que adquirió firmeza por resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 3/5/17), suspendiendo la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 19384/2017/CA1

recepción de internos que provengan de otros lugares **hasta tanto** se solucione el problema de la falta de plazas (considerando n° 8).

En suma, de los fundamentos de ambos precedentes no surge que existan criterios disímiles entre las dos Salas de esta Cámara Federal con respecto a los tópicos en cuestión, esto es, de un lado, la obligación de evitar el encierro prolongado de personas en las dependencias de las fuerzas de seguridad, dentro de la cual resulta necesaria la atención a detenidos en el ámbito de esta jurisdicción atento el principio de inmediación; y, de otro, la facultad del S.P.F para efectuar los traslados de los internos, los cuales, como todos los actos de la Administración, se hallan sujetos al debido control judicial; más allá de que aquellas temáticas fueron abordadas en cada uno de los casos desde distintas perspectivas, por cuanto los planteos y las circunstancias fácticas resultaron diferentes.

8) Que, por otro lado, debe señalarse que asiste razón al Servicio Penitenciario Federal en cuanto planteó que el Juez de grado, luego de elevar la causa a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por esa parte, perdió jurisdicción para modificar la resolución que había dictado un mes antes y revocar la orden de traslado de los detenidos a la Unidad n° 28 de Capital Federal (punto III del dispositivo), por lo que correspondería ordenar el desglose de la copia en tal sentido agregada a fs. 100/101.

Sin embargo, por razones de economía procesal y en función de los principios de desformalización, celeridad y eficacia que se recomiendan seguir en este tipo de trámites (cfr. Recomendación n° V/2015 del Sistema de Coordinación y



Seguimiento del Control Judicial de Unidades Carcelarias sobre “Reglas de buenas prácticas en los procedimientos de habeas corpus correctivo”, suscripta el 17 de septiembre de 2015), se dejará sin efecto el mentado punto III de la resolución de fs. 54/58, por cuanto el alojamiento con pernocte en la Unidad n° 28 de Capital Federal se encuentra prohibido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas n° 33 y en el mismo sentido, Acordadas n° 12/12, 3/13, 43/16, 8/17 y resolución n° 1587/16) en virtud de las precarias condiciones del lugar, la inadecuada estructura edilicia y la carencia de ventilación.

9.a) Que, por lo demás, si bien se reconoce que la crítica situación que atraviesa el sistema carcelario concierne a todos los operadores estatales vinculados al tratamiento de los detenidos, es el Servicio Penitenciario Federal el principal responsable en la búsqueda por evitar que se reiteren situaciones como las aquí analizadas (cfr. cfr. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, "Salazar, Jesús Cristian s/recurso de casación" del 13/5/10).

En este sentido, de las constancias del expediente no se advierte que el Servicio Penitenciario Federal, dentro de la órbita de sus facultades vinculadas al diseño de la política penitenciaria en el marco de la emergencia carcelaria nacional, lleve adelante planes de acción a corto plazo para esta región, más allá de aquellas medidas que fueron referidas por el Comité Especial de Crisis reunido el 2/5/17 en la Dirección Nacional de esa institución (Resoluciones n° 214 y 215 de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal) sobre la refacción del Complejo Penitenciario





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 19384/2017/CA1

Federal NOA n° 3 (primer trimestre de 2019) y la creación tanto del Centro Penitenciario Federal de Yuto (tercer trimestre de 2019) como de la Cárcel Federal de Orán (sin fecha aproximada de ejecución), obras que implican plazos de ejecución prolongados que, a la luz de la situación de los detenidos en dependencias de las fuerzas de seguridad, no resuelven en lo inmediato el núcleo del problema.

Por lo expuesto, corresponde **exhortar** a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, tal como se vino haciendo en reiteradas oportunidades (cfr. Sala I, causa n° 15280/2017/CA1, caratulada “Detenidos alojados en Escuadrón 21, 53 y 60 de la Gendarmería Nacional y Dependencias de la Policía de la Provincia de Jujuy s/ habeas corpus”; Sala II de este Tribunal en causa n° 8674/2017 caratulada “Detenidos en Escuadrón n° 21 de Gendarmería Nacional - Detenidos en Comisaría n° 49 de la Policía de la Provincia de Jujuy” del 24/8/17, entre otras) para que adopte una postura proactiva que lleve, en lo **inmediato**, **soluciones concretas** que permitan neutralizar en el **corto plazo** la irregular situación de hacinamiento en dependencias de la Gendarmería Nacional o de las policías provinciales de la jurisdicción.

Pues “el cese de dicha situación anómala estructural que ilegítimamente agrava la detención de las personas puede no alcanzarse mediante el mero requerimiento a las autoridades penitenciarias para que se abstengan de realizar una conducta determinada sino que, por el contrario, para poner fin a ese estado de cosas, también puede resultar necesario exigir la adopción, por parte de



las autoridades penitenciarias, de conductas positivas de realizar reformas sistémicas” (Fallos: 338:68).

De ahí que, aun cuando este Tribunal no soslaya la crítica situación que refleja la emergencia carcelaria, entiende -sin inmiscuirse en cuestiones de política penitenciaria ni presupuestaria- que el Poder Ejecutivo debe hacer el mayor de los esfuerzos para normalizar el estado de crisis, pues en definitiva, y tal como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano (cfr. caso “Montero Aranguren vs. Venezuela”, parágrafo 85, sentencia del 5/7/06).

9.b) Que, finalmente, resulta oportuno recomendar al Juez de grado que articule actuaciones conjuntas con los fiscales y defensores federales de la jurisdicción y con las autoridades penitenciarias y del resto de las fuerzas de seguridad, para arribar a propuestas, protocolos y formas de comunicación efectivas con el objeto de buscar puntos en común y soluciones posibles de pronta implementación para superar la actual crisis carcelaria que se padece en la región.

Asimismo, teniendo en cuenta las especiales y delicadas circunstancias por las que atraviesa el sistema carcelario nacional y, en particular, la situación de la jurisdicción que en este tópico se ve concretamente agravada por ser zona de frontera, este Tribunal insta al Ministerio Público Fiscal y a la Defensoría Pública Oficial a que en lo sucesivo, cuando desde la administración





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 19384/2017/CA1

penitenciaria se brinden propuestas alternativas -aun provisorias- para responder a la demanda de cupos carcelarios, y siempre que se encuentre garantizado el cumplimiento de los estándares mínimos y aceptables para el alojamiento de detenidos; adopten una postura de entendimiento razonable evitando una mayor litigiosidad y dispendio jurisdiccional.

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el Servicio Penitenciario Federal y, en consecuencia, **CONFIRMAR** los puntos I y II de la resolución de fs. 54/58 y vta..

II. DEJAR SIN EFECTO el punto III de la resolución de fs. 54/58 y vta. conforme lo expuesto en el considerando 8.

III. EXHORTAR a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal a que obre conforme lo expuesto en el punto 9.a de los considerandos.

IV. RECOMENDAR al Juez Federal de Orán que proceda conforme lo expuesto en el primer párrafo del punto 9.b de los considerandos.

V. INSTAR al Ministerio Público Fiscal y a la Defensoría Oficial a observar los lineamientos vertidos en el último párrafo del punto 9.b de los considerandos.

VI. REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013.



Se deja constancia que los Dres. Luis Renato Rabbi-Baldi Cabanillas y Mariana Inés Catalano firman la presente por constituir el Tribunal de feria (cfr. art. 109 del R.J.N y Acordada 37/17 C.F.A.S).

AU

Ante mí:

